

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de imposición de servidumbre para la trasmisión eléctrica
Radicación: 2019-00869-00
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Carmen Patiño Castellanos y herederos indeterminados del señor Juvenal Gaviria

Revisado el memorial allegado por la parte demandante donde aporta las constancias de notificación a la dirección física de la demandada Carmen Patiño Castellanos con resultado fallido, por lo que solicita emplazamiento.

Efectivamente se observa que la notificación a demandada según la constancia de envío de la citación personal física enviada a la dirección Carrera 45 No. 48 a-06 fue fallida con el siguiente resultado: *“la persona ya no reside en la dirección suministrada”* y dado que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de la mentada demandada, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P y en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora CARMEN PATIÑO CASTELLANOS (CC. 29.094.595), en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para que comparezca a recibir notificación del auto admisorio 06 de marzo de 2023, dentro del presente proceso VERBAL iniciado en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI-, advirtiendo que, en el evento de no comparecer en oportunidad, se designará curador ad litem a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENESE la publicación del **EDICTO** emplazatorio de los demandados CARMEN PATIÑO CASTELLANOS, identificada con CC. No. 29.094.595 y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUVENAL GAVIRIA, quien en vida se identificó con C.C. No. 2.665.306, -ordenado en auto del 6 de marzo de 2023-, en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días y por una sola vez, en un diario de amplia circulación de la ciudad, como El Tiempo, El Espectador, El País, El Diario La República o El Diario Occidente, y en una radiodifusora de la ciudad de Cali. **FIJESE** copia de aquel edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto del proceso (M.I. 370-622611) y así mismo, **ENVÍESE** por correo certificado copia de tal edicto al demandado al lugar que figure en el directorio telefónico de la ciudad de Cali, siempre y cuando, el demandado no habite ni trabaje en el inmueble objeto de la servidumbre.

Adviértasele al interesado que en la publicación debe incluirse el nombre de los emplazados, las partes del proceso y su naturaleza, señalando que, en el evento de no comparecer en oportunidad, se designará curador ad litem a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda. Asimismo, debe el interesado, aportar al despacho copia informal de la página de publicación en el periódico o la constancia sobre la emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario respectivo, así como la certificación auténtica del administrador de la emisora y las constancias de fijación y envío del edicto en los términos señalados en el anterior numeral.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dde261cdc53b7145d1294790b937de56e8015af74e9968e72ffbd913bc004a**

Documento generado en 14/08/2023 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Nulidad Contrato.
Radicación: 2021-00911
Deudora: María Claudia Guevara García
Demandado: Constructora Marval S.A.

Encontrándose integrado el contradictorio, y vencido el término para proponer excepciones, se continúa con el trámite del presente asunto atendiendo los lineamientos del artículo 372 y 373 del C.GP.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **25 del mes de agosto del año 2023 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio y de ser posible, se practicarán las pruebas decretadas, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

SEGUNDO: INFORMESE a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "Lifesize", **a través del siguiente link de acceso:** <https://call.lifesizecloud.com/19013709>.

Se advierte que estará a cargo del apoderado judicial la comparecencia de su parte para agotar el interrogatorio de parte cuando haya lugar a ello, así como la comparecencia de los testigos y/o perito que se le hayan decretado a su favor, informándoles la forma en como podrá acceder a la misma, en cumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 8° y 11° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma, deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

Asimismo, **a través del siguiente enlace se tendrá acceso al expediente para su revisión: [76001400300320210091100](https://www.corteconstitucional.gub.uy/consulta_detalle_expediente.php?expediente=76001400300320210091100)**, el que estará disponible por un término de quince (15) días calendario siguientes a la publicación del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

3.1 Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

3.2. Dictamen Pericial: En cuanto a la solicitud de Prueba pericial, la misma se negará, pues no se puede perder de vista que el momento procesal pertinente para que la misma sea aportada al proceso, se encuentra establecido en los artículos 227 y numeral 2° del 229 de CGP, en los cuales se establecen que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas esto es demanda, sustitución o reforma, su contestación, pronunciamiento frente a los medios exceptivos y demás oportunidades probatorias autorizadas- y solo se faculta al juez para decretarlo ante la solicitud de un amparado por pobre o de oficio.

Así las cosas, es claro que la prueba solicita no fue aportada al proceso, dentro de la oportunidad procesal para ello, estos es, con la presentación de la demanda, de ahí que la misma se niegue.

B. PARTE DEMANDADA:

3.3. Documentales: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y mencionados en el acápite de pruebas

3.4 Interrogatorio de Parte: CÍTESE y hágase comparecer al despacho a la demandada María Claudia Guevara García, para que conteste el interrogatorio de parte que se le formulará el día y hora que se señale.

3.5 Interrogatorio de Parte: CÍTESE y hágase comparecer al despacho a la apoderada general de MARVAL S.A. señora Sandra Patricia González Restrepo o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 198 del CGP, para que conteste el interrogatorio de parte que se le formulará el día y hora que se señale.

El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del estatuto ejusdem.

3.6. Testimoniales: **CITAR** a la señora MICHEL LÓPEZ SOLARTE para que declaren sobre los hechos relacionados con la demanda, especialmente lo atinente al pago de la cuota inicial, las prerrogativas dadas a la hoy demandante, el negocio celebrado, su retiro y otros aspectos.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia (testigos), para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero

Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f6dc85ebf7483f10d7736c8cd7559f1930619f208c1a9f385d6cce32d7997b**

Documento generado en 14/08/2023 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Radicación: 2023-00057-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Lucely Adriana Ramírez Pinzón

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas LEX-806 de propiedad de la parte demandada LUCELY ADRIANA RAMIREZ PINZON, se encuentra aprehendido, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 264 del 15 de junio de 2023

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Banco de Bogotá en contra de Lucely Adriana Ramirez Pinzon (cc. 1.118.024.364) teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 264 del 15 de junio de 2023, respecto del vehículo de las siguientes características: **Placas: LEX-806**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX Color: BLANCO NIEBLA, Modelo: 2022, Motor: L4F*220634546* Chasis y serie: 9BGEB69K0NG198725, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de señora LUCELY ADRIANA RAMIREZ PINZÓN (C.C.1.118.024.364).inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL la entrega al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**. del vehículo de las siguientes características: **Placas: LEX-806**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX Color: BLANCO NIEBLA, Modelo: 2022, Motor: L4F*220634546* Chasis y serie: 9BGEB69K0NG198725, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de señora LUCELY ADRIANA RAMIREZ PINZÓN (C.C.1.118.024.364).inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentado mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc6124b5deb1d396a7c2410e00be75117e340ffaaf8f1ed042a95467c998f3e**

Documento generado en 14/08/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>